

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Primero (1ª) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210023000.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En atención a la demanda presentada por los señores MARÍA CLAUDIA DONADO GARCÍA y CHRISTOPHER JOHN CZAIA mediante profesional del derecho, Dra. EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Revisado el expediente, se observa que es elevada demanda que persigue la liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores MARÍA CLAUDIA DONADO GARCÍA y CHRISTOPHER JOHN CZAIA, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso; sin embargo, no es acreditada la disolución de la sociedad a través de sentencia judicial proferida por este Juzgado para que el proceso liquidatario sea procedente, y resulte de competencia para este Despacho.

Respecto a ello, no es completamente claro si lo pretendido realmente consiste en un Divorcio, por lo cual, se hace necesario requerir sea indicado el tipo de proceso que se pretende hacer cursar y, del mismo modo, sean dirigidos los hechos y pretensiones en atención a los presupuestos y requisitos que se han establecido para la procedencia de cada uno de ellos.

En caso de tratarse de un Divorcio, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones, so pena de rechazo, a saber:

- Señalar el último domicilio conyugal a fin de establecer la competencia (Art. 28 del C.G.P).
- Indicar la causal sobre la cual se invoca el divorcio. Frente a ello, se observa es promovida la demanda en conjunto por los conyuges, por lo cual, si es voluntad de ambos disolver el vínculo matrimonial, deberán solicitarlo en virtud del ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil. De cualquier modo, se deberá estar a lo dispuesto para cada una de las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, atendiéndose el lleno de los supuestos de hecho, requisitos y términos que cada una acarrea. Es de advertir que, no podrán invocarse causales de tipo objetivo y subjetivo simultáneamente.
- Aportar poder en donde sean otorgadas las facultades necesarias para el trámite de este tipo de proceso, documento en donde debe constar el correo electrónico del apoderado (Art. 5º, Inciso 2º Decreto 806 de 2020). De tratarse de un Divorcio de mutuo acuerdo, el poder deberá estar suscrito por ambos conyuges.
- En el evento de promoverse el Divorcio de mutuo acuerdo, debe anexarse acuerdo o convenio suscrito por los señores MARÍA CLAUDIA DONADO GARCÍA y CHRISTOPHER JOHN CZAIA, escrito que debe reposar en un cuaderno por separado y con la respectiva presentación personal, en donde se indique cómo será la residencia de cada uno y lo

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
relacionado a las obligaciones personales y patrimoniales entre los
conyugues.

- Proporcionar el registro civil de matrimonio de las partes.
- Suministrar los registros civiles de nacimiento de las partes.
- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los demás dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto sean corregidos dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 99 Fecha: 02 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 01 de julio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa32749c733b54c31c3d753b7fc3614d0f97362d0709d26d94908e6f84e9c86

Documento generado en 01/07/2021 02:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>